Nº DE DESPACHO: ..... .

RECIBIDO: ..... .
VENCIMIENTO: ..... .

(23) D.F.

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N° 047 *Año* 2012

Iniciador

DIPUTADA: Dra. María Cecilia Guerrero García

Tipo de Proyecto

LEY (Cámara de origen): DIPUTADOS

Extracto

"Propiciar la Creación del Plan Provincial de Lucha para la Prevención y Erradicación de la Usura en toda la provincia".-

Legislación General

Expte. 047/12
Iniciador Diputada: Dra. María Cecilia Guerrero Garcia

Es necesario poner en conocimiento de los señores Legisladores, que toda observación que esta Área realice es a título de sugerencia, sin otra finalidad que colaborar con la tarea legislativa.

AREA TÉCNICA LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de mayo 2012

SEÑOR
DIRECTOR DE COMISIONES
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Sr. AGUERO
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle el análisis técnico legislativo del Expte. -047/12, "**Propiciar la Creación del Plan Provincial de lucha para la Prevención y Erradicación de la usura en toda la provincia**", el que se encuentran en estudio en las Comisiones de Legislación General.-

---

INFORME TÉCNICO LEGISLATIVO DE FORMA

Respecto de la iniciativa de ley citada precedentemente el que se encuentra en estudio en la Comisión de Legislación General, debo señalar que, luego del análisis técnico legislativo correspondiente, se observan cuestiones de forma, que hacen al uso de una buena técnica legislativa.

. Desde punto de vista técnico, cabe advertir que la fórmula correcta de sanción de leyes, conforme al Art.123 de la Constitución Provincial, la formula correcta para la sanción de Leyes es la siguiente: EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY.

Cuando se escribe la palabra Artículo no debe ir subrayada, y se escribirá con letra mayúscula al comienzo de cada uno, según lo estipulado por el Dcto. Acuerdo Nº 1280/91 Punto 3.1.4. e).- (Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativas").-

Los artículos deben estar individualizados con números arábigos, ordinales hasta el noveno (1º, 2º ,3º) y cardinales en adelante seguidos de punto y guión. Conforme a lo establecido en: 3.2.3 Dcto. Acuerdo Nº 1280/91.-

Se sugiere cambiar el término del Art.1, Declárese por Declárase.-

Se aconseja se elimine de los artículos el vocablo ***toda, todas***, ***ninguna***, ***cualquiera*** por ser un término absoluto, son voces innecesarias en el lenguaje de la ley, ya que nada agrega a la oración, encuentra su razón de ser en la finalidad de poner énfasis en la oración, pero las leyes no requieren de énfasis. ..." Técnica Legislativa Pá.256. cita en el proyecto: Art. 1º, 6º, 15, inc.h) y 21.-

Salvo su mejor criterio, se aconseja la no utilización de gerundios en la redacción de los textos normativos, ya que es una de las formas verbales que mayor cantidad de errores originan, en este caso cita los términos: ***habiendo***, ***teniendo, garantizando, pudiendo, admitiendo,*** versa: Arts. 9º, 11, 12,14 etc.

Se aconseja, tener presente lo siguiente: "En toda la ley debe aplicarse un criterio uniforme. Una vez que se ha adoptado la decisión de epigrafiar los artículos, todos ellos deben llevar epígrafe, no es correcto epigrafiar algunos artículos y otros no..." Pág.45 (Técnica Legislativa M.Steves, M. Grosso....) En el proyecto se observan los Arts .9º y 12 con epígrafe.-

Se aconseja, tener en cuenta que el tiempo del verbo que se utilice en la redacción de todo precepto legal ha de formularse en presente del indicativo. La razón es muy simple, en el orden temporal el precepto ha de estar relacionado en el tiempo en que se lo lee y aplica, no con aquel en que se lo elabora y dicta. cita: (Técnica Legislativa Beatriz Marina Grosso Pág.89).- Art. 2º, 4º,5º,8º,9º, 10,12, 15, 16 y 23.-

Esta Área advierte que es conveniente no utilizar la conjunción disyuntiva ***y/o*** en la redacción de una ley, puede causar ambigüedad sintáctica en el texto, porque la disyunción "o" puede indicar que es indiferente la elección de uno de los elementos que componen la disyunción, o que es indiferente la elección de uno de los elementos pero que no pueden escogerse ambos. y la conjunción ´"y" puede también funcionar como disyunción, por ello su uso es inadecuado en la redacción de una ley , versa Técnica Legislativa, L.Leiva Fernández Pág.289.-cita en: Arts.3º, 6º, 9º, 15,16, 17,y 18

El artículo 2, cita*: "* a los fines señalados..... *"*a los fines previstos **.."**cuando aquellos resulten **..."** como también**..."""...** por lo menos ..." son innecesarios ya que, los textos normativos en una buena técnica legislativa deben caracterizarse por la concisión , precisión y claridad para posibilitar la certeza preceptiva, son disposiciones que ordenan. Los párrafos mencionados corresponden a los fundamentos del proyecto en cuestión.

Sólo a título de sugerencia se aconseja una nueva redacción del Art.2, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico y Secretaría de Industria, Comercio y Servicios, en el ámbito de la Dirección de Defensa al Consumidor a crear el Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Usura en ...."" dentro del límite de las atribuciones y competencias de los Poderes del Estado, conforme a lo prescripto en Artículo 57 de la Constitución Provincial.-

Atento a lo estatuido en el Dcto. Acuerdo Nº1280/91 punto 3.2.10. Declaración de Atribuciones:...

Sólo a título de colaborar se sugiere lo siguiente, una nueva redacción del Art.13 del presente proyecto: ARTICULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico y Secretaría de Industria, Comercio y Servicios, en el ámbito de la Dirección de Defensa al Consumidor a crear el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o..." Atento a lo estatuido en el Dcto. Acuerdo Nº1280/91 punto 3.2.10. Declaración de Atribuciones:..."

Salvo su mejor criterio, se sugiere se agregue un nuevo artículo cuya redacción sería la siguiente: Artículo 4.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, a disponer de los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Sres. Diputados se aconseja agregar un artículo, el que quedaría redactado de la siguiente manera, Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a partir de los sesenta (60) días de su promulgación. Cabe destacar que, lo antedicho tiene una única finalidad, mejor la técnica legislativa.

En el Art.7 cita: tres en letras, correspondería colocar el número ubicado entre paréntesis, conforme a Técnica Legislativa de Leiva Fernández Pág.288.-

.Se sugiere tener presente la numeración del articulado del proyecto en cuestión, del Art. 19 pasa al Art.21.-

TÉCNICO LEGISLATIVO DE FONDO

Cabe hacer notar que luego del análisis técnico legislativo correspondiente, del presente proyecto de Ley, no se observan cuestiones de fondo.-

Sin otro particular, y agradecido por el trámite que dará al presente informe, lo saludo atentamente.-

Informe T.L_____.

m.v.

Dra. VERONICA DIPASCUALE
JEFA DE AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Tec. CONSTANTINO JURI VERGARA
JEFE DIV. TECNICA PARLAMENTARIA II
CAMARA DE DIPUTADOS

COMPILACIÓN DE DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL

-Legislación Vigente de la Provincia de Catamarca-

Busqueda de Legislación Provincial

Regresar a la Sección VIII

Decreto Reglamentario PD. Nº 792

Ley Nº 5.069

DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y CREACION DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Adhesión. Adhiérase la Provincia de Catamarca a los términos de la Ley 24.240 de Protección al Consumidor, demás normas concurrentes y concordantes Leyes 19.511, Metrología Legal, 20.680 de Abastecimiento, 22.802 de Lealtad Comercial y 25.156 de Defensa de la Competencia y sus modificatorias.

ARTICULO 2.- Autoridades de Aplicación. El Ministerio de Producción y Desarrollo, a través de la Dirección Provincial de Industria, Comercio y Promoción Industrial o el organismo que en el futuro lo reemplace, será autoridad de aplicación de las Leyes Nacionales citadas en el artículo precedente y de la presente Ley en jurisdicción provincial.
Asimismo, adecuará la normativa reglamentaria provincial a la nacional, en tanto resulte ésta compatible con las normas vigentes en la materia en el ámbito provincial.

ARTICULO 3.- Autoridad de Aplicación Municipal. Facúltase a los Municipios con Carta Orgánica, que adhieran expresamente a la presente, a ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, asi como el juzgamiento de las infracciones a las mismas, respecto de hechos concernientes sometidos a su jurisdicción. La autoridad de aplicación municipal actuará en forma concurrente y coordinada con la autoridad de aplicación provincial.

ARTICULO 4.- Facultades y Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación Provincial, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
a) Crear, ordenar y mantener actualizados los Registros Provinciales de Asociaciones de Consumidores, de Infractores y de Arbitros de Consumidores.
b) Recibir y dar curso a inquietudes y denuncias de los consumidores y Asociaciones de Consumidores.
c) Disponer de oficio o a petición de parte, la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley Nacional 24.240 y la presente ley.
d) Solicitar toda información necesaria a entidades públicas y privadas a los fines de constatar el fiel cumplimiento de las condiciones pactadas por parte de los proveedores de bienes y servicios, identificados en el Art. 2 de la Ley 24.240, como así también la observancia de toda legislación vigente en la materia, pudiendo para ello realizar todo tipo de investigaciones y evaluaciones técnicas, científicas, económicas, impositivas, contables y legales.
e) Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias de carácter obligatorio con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.
f) Homologar los acuerdos administrativos conciliatorios a los que arriben los particulares damnificados y los presuntos infractores.
g) Aceptar toda proposición de los denunciados que permitan suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios,
h) Proceder a los fines de las pertinentes actuaciones administrativas según disposiciones del Capítulo XII "Procedimientos y Sanciones" (artículos 45 al 51) de la Ley 24.240.
Para el ejercicio de las atribuciones contempladas en los incisos. c), d), e) y h) de este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 5.- Atribuciones Delegadas. La autoridad de aplicación podrá delegar en las Municipalidades, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto, las facultades citadas en los incisos b), c) y e) del artículo 4 de la presente ley.
Los Municipios con Carta Orgánica que adhieran a la presente Ley, asumirán las competencias del Artículo 4, incisos b), c), d), e), f), g) y h).

CAPITULO II: DE LOS REGISTROS

ARTICULO 6.- Registro de Infractores. Créase el Registro Provincial de Infractores en concordancia con lo impuesto por la Ley Nacional 24.240, el que ajustará su funcionamiento a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo Provincial al respecto.

Sarmiento 613 (C.P. 4700)- San F. del Valle de Catamarca (CP 4700) Tel: (03833) 43-7514 / 7516

ARTICULO 7.- Registro de Arbitros de Consumo. Créase el Registro Provincial de Arbitros de Consumo Sectoriales e Institucionales. Por vía reglamentaria, la autoridad de aplicación establecerá estricto criterios de idoneidad y solvencia profesional a los fines de su designación.

ARTICULO 8.- Registro de Asociaciones de Consumidores. Créase el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores para las asociaciones que actúen en el ámbito de la Provincia. Funcionará de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Las asociaciones, para ejercer sus funciones, deberán estar inscriptas en el mismo y cumplir con los demás requisitos previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley Nacional 24.240.

ARTICULO 9.- Exclusión del Registro de Asociaciones de Consumidores. Las asociaciones de consumidores reconocidas como tales que no cumplan las condiciones mencionadas en los artículos 56 y 57 de la Ley 24.240 serán dadas de baja del Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores. La autoridad de aplicación podrá solicitar a la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que en el futuro la reemplace, la pérdida de la personería jurídica conferida.

CAPITULO III: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

ARTICULO 10.- Audiencia conciliatoria. La Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las previsiones de la Ley 24.240, deberá promover la correspondiente instancia conciliatoria, citando a las partes a una audiencia en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación fehaciente al denunciado.
La misma será de carácter verbal, actuada y pública, tendiendo a lograr una solución eficaz, rápida y sin gastos para el consumidor o usuario. El acuerdo de conciliación homologado por la autoridad de aplicación suspenderá el procedimiento administrativo de juzgamiento y sanción.

ARTICULO 11.- Propuesta de la Autoridad de aplicación. En el supuesto de que las partes no arriben a un acuerdo conciliatorio, la autoridad de aplicación, luego de oír y verificar las pruebas que aquellas hubieren acercado, podrá formular una propuesta de acuerdo que será aceptada en ese acto o sometida a consideración de los interesados durante un lapso de cinco (5) días. Transcurrido dicho término sin que haya pronunciamiento de las partes, se dará por fracasado la conciliación.

ARTICULO 12.- Acta de Infracción. En el caso de que las partes no conciliaren, la autoridad de aplicación, procederá a labrar acta de infracción en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y la disposición resultante.

ARTICULO 13.- Incumplimiento de los Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios será considerado violatorios de esta Ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la Nacional 24.240, en su Capitulo XII "Procedimiento y Sanciones". Las sanciones que correspondan serán dispuestas y aplicadas por la autoridad de aplicación provincial.

ARTICULO 14.- Recursos. Los actos administrativos que dispongan sanciones podrán ser recurridos por el procedimiento previsto en la Ley Provincial 2.403. El recurso contencioso administrativo no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa.

ARTICULO 15.- Proceso Judicial. Las Acciones Judiciales derivadas de las relaciones de consumo, se sustanciarán por procedimiento sumarísimo. Quienes ejerzan las acciones representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple carta poder. El consumidor o usuario damnificado gozará del beneficio de justicia gratuita.

CAPITULO IV: DEL ARBITRAJE

ARTICULO 16.- Creación de los Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación deberá organizar y garantizar la constitución de los Tribunales Arbitrales a los que hace referencia el artículo 59 de la Ley 24.240, a fin de establecer un sistema arbitral de carácter voluntario y vinculante para ambas partes, que tenga como objeto resolver ejecutivamente las controversias que se susciten con motivo de la ley de referencia.

ARTICULO 17.- Conformación. Los Tribunales Arbitrales se integrarán con tres árbitros, dos sectoriales y uno institucional, a saber:
a) Arbitro Institucional: actuará en representación del Estado.
b) Arbitro del sector Consumidor: representará a los consumidores dentro de la instancia de arbitraje, y será nombrado por las asociaciones de consumidores reconocidas como tal.
c) Arbitro del sector Empresarial: actuará en nombre de los productores, proveedores, distribuidores, comerciantes y/o prestadores y será elegido por la Cámara Empresarial respectiva.
Los miembros de los Tribunales Arbitrales desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem.

ARTICULO 18.- Ambito de Actuación. Los Tribunales Arbitrales de Consumo funcionarán en el ámbito de la Dirección Provincial de Industria, Comercio y Promoción Industrial, que será la encargada de conformarlos para cada caso y de organizar y mantener el Registro de Arbitros Sectoriales e Institucionales del sistema.

ARTICULO 19.- Competencia y Atribuciones. Los Tribunales de Arbitraje serán competentes para tratar casos en los que pueda existir una violación de los derechos del consumidor o usuario emanados de la Ley Nacional 24.240, sus modificatorias y normas reglamentarias. A tales fines, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:
a) Dirigir el procedimiento arbitral;
b) Determinar la existencia o no de infracción sobre la base de la prueba documental, testimonial, pericial y/o de informes que denunciante y denunciado presenten por si o a través de sus representantes legales;
c) Actuar como amigables componedores o árbitros de derecho, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en la Ley 24.240;
d) Homologar acuerdos o dictar laudo arbitral según corresponda;
e) Aplicar las sanciones que correspondieren, según previsiones de los artículos 47 a 49 de la Ley 24.240;
f) Requerir, para la instancia que fuera menester, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 20.- Constitución del Tribunal Arbitral. La Autoridad de Aplicación procederá a la integración del Tribunal Arbitral ante la presentación de solicitud de arbitraje por parte del consumidor, luego de la constatación de aceptación de la misma por parte del demandado.

ARTICULO 21.- Proceso Arbitral. Una vez que las partes se encuentren de acuerdo en ser sometidas al sistema de arbitraje, el Tribunal fijará la fecha de audiencia, la que será verbal, actuada y pública y en la que el denunciante y denunciado podrán actuar por derecho propio o mediante representantes legales. El proceso tendrá una duración máxima de dos (2) meses y sólo podrá ser prorrogado exclusivamente por acuerdo de partes.
La inactividad de las partes no tendrá el procedimiento arbitral ni restará validez al laudo arbitral.

ARTICULO 22.- Laudo Arbitral. El laudo emitido por los Tribunales Arbitrales sólo podrá ser objeto de recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal. Resuelto éste, quedará agotada la instancia administrativa pudiendo el interesado interponer recursos de apelación, dentro de los cinco días de notificada la resolución respectiva, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minas, en turno.

ARTICULO 23.- Cuestiones Excluidas. No podrán ser puestas a consideración de los Tribunales Arbitrales aquellas cuestiones que cuenten con sentencia judicial firme, las que se encuentren unidas a otras que no puedan ser motivo de arbitraje, las expresamente excluidas y aquellas de las que se deriven daños físicos, psíquicos y/o muerte del consumidor o usuario o sobre las que exista la presunción de la comisión de delito.

ARTICULO 24.- Adhesión al Sistema. La Autoridad de Aplicación será la encargada de instrumentar la forma de adhesión al sistema a través de la denominada Oferta Pública de Adhesión, recibiendo las empresas que opten por esta vía un Distintivo Oficial de adhesión al Sistema. Las empresas adheridas no podrán rechazar ni oponer excepción alguna a la competencia del Tribunal Arbitral en caso de verse involucradas en algún tipo de controversia.

CAPITULO V: EDUCACION AL CONSUMIDOR

ARTICULO 25.- Educación Sistémica y Parasistémica. La Autoridad de Aplicación formulará planes generales de divulgación tendientes a formar conciencia respecto de los derechos y facultades del consumidor.
Asimismo, gestionará ante el Ministerio de Educación de la Provincia, la incorporación en los planes de estudios oficiales, en sus distintos niveles, del área curricular "Derechos del Consumidor".

CAPITULO VI: DE LA PARTICIPACION DE USUARIOS y CONSUMIDORES

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá arbitrar, los mecanismos pertinentes que permitan dar fiel cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 178 y 179 de la Constitución Provincial, en lo que atañe a la renegociación de cuadros tarifarios de servicios públicos concesionados y en la regulación de precios de artículos de primera necesidad.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a lo establecido en el artículo 13, Título VI "De la Protección de Usuarios y Consumidores" de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.
En consecuencia, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a regular transitoriamente los precios de insumos, bienes y servicios críticos a fin de proteger los derechos de usuarios y consumidores de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

ARTICULO 28.- Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial en el artículo precedente tendrán vigencia hasta el diez de diciembre de 2003.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29.- Recursos. El importe de las multas que ingresen al erario público, sea éste Provincial o Municipal, deberá destinarse vía programación presupuestaria en su totalidad, a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en especial los establecidos en el artículo 25 para lo cual por vía reglamentaria, tanto a nivel Provincial como Municipal se deberá implementar un sistema administrativo que lo posibilite.

ARTICULO 30.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y derogan toda otra norma provincial que se les oponga.

ARTICULO 31.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica de la Provincia a efectuar similares adhesiones en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en atención y cumplimiento de competencias constitucionales.

ARTICULO 32.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

FIRMANTES:
AGÜERO-HERRERA-Nieva-Villafañe
TITULAR DEL P.E.P.: Dr. OSCAR ANIBAL CASTILLO
DECRETO DE PROMULGACIÓN: Nº 361 (09/05/2002)

La ley contra la usura está trabada en el Senado

El proyecto ya obtuvo media sanción de la Cámara baja en el año 2007, pero tras ingresar a la Cámara alta sus integrantes objetaron su implementación por lo que el proyecto duerme desde 2 años en archivo.

El proyecto de ley, cuya iniciativa es del ex diputado Raúl Jalil sobre la Regulación de la Actividades de Financiamiento de Prestamos de Dinero en Catamarca, que en su momento se conoció con el nombre de "Ley de usura", no ha pasado de la comisión de Hacienda en el Senado, tras obtener media sanción en Cámara de diputados en el año 2007 y ser analizado durante dos años por los senadores finalmente el proyecto fue girado a archivo.

En tanto, la creciente demanda de financiamiento y efectivo por parte de los catamarqueños los lleva a endeudarse por más del doble de lo que pequeñas financieras le prestan.

Es que junto a la demanda de circulante, creció la oferta de nimias casas de prestamos que aprovechando la necesidad económica en muchos hogares, lucran con el dinero de una manera pavorosa y rentable. En tanto los senadores de la provincia miran para otro lado, generando un vacío legal en detrimento de los catamarqueños.

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Abril de 2012.-

Señor

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Dn. NESTOR NICOLAS TOMASSI

SU DESPACHO.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno intermedio ante los demás integrantes del Cuerpo, a efectos de elevar adjunto a la presente PROYECTO DE LEY mediante el cual se propicia la Creación del PLAN PROVINCIAL DE LUCHA PARA LA PREVENCION Y ERRADICACIÓN DE LA USURA en todo el territorio provincial.-

El presente proyecto es iniciado por la suscripta y el texto del mismo, con su expresión de fundamentos, es suscripto por los Señores Diputados que lo acompañan, en cumplimiento de lo establecido en el art. 87° del Reglamento Interno.-

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expediente N° 047/12 Letra:
Entró: 20/04/12 Hs.: 12.00
Salió: / / Hs.:
A: Fojas (15)
Pasó/dado por:
Registrado por:

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

La situación de grave endeudamiento de los sectores populares en nuestra Provincia, ha generado una peligrosa dependencia de gran parte de los ciudadanos que han caído por necesidad y como víctimas, en el círculo vicioso de la usura, figura que a su vez constituye un delito tipificado por el Código Penal, y que tiene también sanción civil mediante el instituto de la lesión enorme, prescripta por el art. 954 del Còdigo Civil.-

En materia de derecho internacional, debemos señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país, dispone en su art. 21 Inciso 3) que *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".-*

Por su parte, la Constitución Provincial en su art. 50° somete el ejercicio del derecho de propiedad privada, a los principios de la justicia social, concordando ello con la prescripción contenida en el art. 57°, que reconoce el derecho de los habitantes de la Provincia al precio justo de los bienes de consumo, prohibiendo la usura y la especulación, y poniendo a cargo del Estado el deber de reprimir este tipo de prácticas abusivas.-

En los hechos se advierte que el flagelo social de la usura, no ha recibido por parte del Estado Provincial, ninguna acción concreta y efectiva tendiente a combatir su expansión y/ o la producción de los efectos marcadamente nocivos y perjudiciales que ocasionan en las familias catamarqueñas. Esa conducta estatal omisiva, y las consecuencias que trae aparejadas, requieren en forma urgente la adopción de medidas contundentes, que permitan cumplir con el mandato constitucional de reprimirla y de accionar de manera preventiva para evitar su configuración. Es dable hacer mención que existe un proyecto de ley presentado oportunamente por el ex Diputado Provincial, Lic. Raúl Jalil, que obtuvo media sanción en esta Cámara de Diputados, pero que fuera rechazado por el Senado de la Provincia.- La falta de sanción legislativa a su respecto, ha motivado que aun en la actualidad, el problema persiste sin ser abordado con una política pública que tienda a prevenir su expansión y a enervar sus efectos perniciosos.

Estamos, pues, ante el imperativo de dejar atrás el estado de inercia e inacción absoluta, para avanzar hacia una firme y férrea voluntad política de preservar el tejido social de Catamarca, mediante el desarrollo de políticas públicas que comprometan a los tres Poderes del Estado y a través de las cuales se aborde de manera efectiva, integral y sistemática, una lucha inclaudicable contra este flagelo social y la actividad delictiva que la causa.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

No podemos soslayar que la usura hiere grave e injustamente el patrimonio de las personas, afecta la economía social, altera el principio de buena fe que rige en materia de contrataciones y que se encuentra establecido en los art. 1197 y 1198 del Código Civil, y trae necesariamente desocupación, empobrecimiento de las mayorías populares, enriquecimiento indebido para unos pocos, y explotación del estado de necesidad de los más débiles.-

Como legisladores, no podemos mirar para otro lado, porque incurríamos en una actitud de ceguera y necedad. La problemática de la usura se encuentra profundamente instalada en nuestro medio y afecta a vastos sectores de la sociedad. Basta recorrer las calles de nuestra ciudad y de las localidades del interior de la Provincia, para comprobar la proliferación de las famosas financieras o casas de crédito, que promocionan préstamos sin mayores requisitos, y en cómodas cuotas, pero que en definitiva, lejos de facilitar el acceso al crédito, comprometen el patrimonio y los ingresos de los catamarqueños a tasas absolutamente desproporcionadas y abusivas, y por largos períodos de tiempo.-

Pero el flagelo de la usura, no solo es responsabilidad de las denominadas financieras. A este fenómeno se han sumado asociaciones mutuales que han desnaturalizado con su accionar el verdadero y loable espíritu mutualista tenido en cuenta por el legislador al tiempo de sancionar la ley que rige en la materia, y cuya única actividad la constituye prácticamente el ejercicio de la usura, extendiéndose también en algunos casos a entidades gremiales o asociaciones sindicales que prestan dinero de terceros, incurriendo con ello en intermediación financiera, lo que se encuentra vedado a este tipo de asociaciones por el derecho sustancial y el derecho sindical. Y tales entidades, se encuentran incluso exentas por el derecho fiscal provincial, de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La ilegalidad por tanto, se ha transformado en moneda corriente en nuestra Provincia en los últimos veinte años. Los organismos públicos permanecen ajenos a esta pasmosa e injusta realidad que ha afectado especialmente a los empleados públicos de los tres poderes del Estado, que incluso en algunos casos ha proporcionado a los prestamistas las herramientas financieras para asegurarse el recupero de los créditos y de los intereses usurarios, mediante el sistema de "Códigos de Descuento", sin exigir mayores recaudos a las empresas, particulares o asociaciones que se benefician con la dependencia permanente de los agentes públicos de la necesidad de recurrir a los prestamistas, cualquiera fuera la forma jurídica que adopten quienes ejercen la actividad de otorgamiento de préstamos, por fuera del sistema financiero y bancario argentino.-

El Dr. Luis Moisset de Espanes, prestigioso catedrático del derecho civil y miembro de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, sostuvo al hablar de la lesión como figura jurídica tendiente a prevenir, desde lo civil, el abuso del derecho y el aprovechamiento de la situación de necesidad, ligereza e inexperiencia de los más débiles, que *"quienes estimamos que la protección de los más débiles debe inspirar*

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 09
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

siempre al legislador, no solemos estar conformes con la "lesión" que se limita a proteger en limitados casos a personas que han sufrido una explotación grosera de su situación de inferioridad, y volvemos la mirada hacia la suma de pequeñas explotaciones que sufre la comunidad en su conjunto ... ".-

La gravedad de la situación que describimos y que padece como un mal social gran parte de la población, nos exige un abordaje integral de la cuestión, donde no sólo se comprometa la acción de los poderes del Estado, sino también el conjunto de organizaciones sociales y cada uno de los ciudadanos, sean o no víctimas de la usura.-

Por ello, es que se eleva a consideración de la Cámara de Diputados de la Provincia, el presente proyecto de Ley, para consideración de los Señores Legisladores, en el convencimiento que solamente a través de la implementación de un Programa Integral sobre Prevención y Erradicación de la Usura, podremos coadyuvar a combatir este flagelo social y desterrarlo del ámbito de la Provincia de Catamarca.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

FOLIO 05

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1º.- Declárese de interés provincial la lucha para la prevención y erradicación de la usura en todo el territorio provincial y la protección de los derechos de los consumidores.-

ARTICULO 2º.- De acuerdo a lo prescripto por el artículo 57º de la Constitución Provincial, y a los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, créase el Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Usura en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca, el que estará a cargo del Estado Provincial, dentro del límite de las atribuciones y competencias de cada uno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con los alcances previstos en la presente ley.-

ARTICULO 3º.- Considérense usurarios los intereses, gastos administrativos o de cualquier otro tipo, comisiones y/o compensaciones u otros cargos, que fueren pactados en operaciones de préstamos de dinero en efectivo y/ o en operaciones de financiamiento de venta de bienes o servicios, cuando singular o conjuntamente, superen en un porcentaje mayor al veinte por ciento anual (20 %), la tasa de interés activa para operaciones de crédito para consumo establecida por el Banco de la Nación Argentina.-

ARTICULO 4º.- Serán reputados también usurarios, los intereses moratorios o punitorios previstos en los contratos referidos en el artículo anterior, cuando aquellos resulten pactados para el supuesto de mora, en una tasa que supere en un porcentual del veinte por ciento anual (20%), la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina por igual período para operaciones de préstamos personales caídos en mora.-

ARTICULO 5º.- Las operaciones mencionadas en el artículo 3º no podrán prever la capitalización de intereses devengados, salvo que el deudor hubiere autorizado expresamente la misma por escrito a favor de su acreedor, en los términos y con los alcances previstos en el art. 623 del Código Civil, texto según Ley 23.928.-

ARTICULO 6º.- A los fines previstos en la presente ley, se considerará como prestamista a toda persona física o jurídica que, por sí o mediante interpósita persona, efectúe en el término de un año, tres o más operaciones de préstamo de dinero o de financiamiento de compra de bienes y/o de servicios, a excepción de los Bancos

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ-

públicos y/o privados y/o mixtos y/ o demás entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y modificatorias, y/ o legislación que la modifique o sustituya.-

ARTICULO 7º.- Quedan comprendidos en la denominación de prestamista, las asociaciones mutuales, cooperativas y/ o asociaciones sindicales y/o cualquier otro tipo de entidad que, por sí mismo o mediante interpósita persona, realicen las operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero y/o de financiamiento de compra de bienes y/o servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º.-

CAPITULO II: DE LOS CONTRATOS DE PRESTAMO DE DINERO Y/O FINANCIAMIENTO DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.-

ARTICULO 8º.- Los contratos de préstamos de dinero y/ o de financiamiento de compra de bienes y/ o servicios, que realicen las personas físicas y/ o jurídicas mencionadas en los artículos 6º y 7º, cualquiera fuere su monto, deberán ser instrumentados por escrito, firmados por las partes acreedor y deudor, y contener al menos las siguientes especificaciones:

a) El monto del capital prestado o el precio de contado del bien y/o servicio vendido;
b) Las deducciones previstas al tiempo de la entrega del dinero al prestatario y/ o de concertarse la venta del bien y/o del servicio y la mención de los conceptos por los que fueren realizadas;
c) El plazo de amortización del capital prestado o de pago del bien y/o servicio objeto de la operación de venta y la modalidad de pago;
d) El domicilio de pago;
e) La tasa anual y mensual de interés compensatorio o resarcitorio pactado;
f) La tasa de interés moratorio o punitorio previsto para el supuesto de mora;
g) De pactarse la capitalización de intereses, el período por el cual podrá operarse la misma;
h) El detalle de los cargos, comisiones, gastos y/o compensaciones que fueren pactados por cada operación;
i) El costo financiero total de cada operación.-

ARTICULO 9º.- **Presunciones**.- Se presumirá que existe usura, y por tanto, se considerará la misma configurada, cuando se presenten alguna o varias de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Que no existiere contrato por escrito;
b) Que habiendo sido instrumentado por escrito, no contenga todas las especificaciones previstas en el artículo 8º;

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

c) Que la persona del prestamista, no se encuentre inscripta en el Registro mencionado en el artículo 13º de la presente ley, o con inscripción vencida al tiempo de celebración del contrato;
d) Que la tasa de interés compensatorio o resarcitorio, supere el límite porcentual establecido en el artículo 3º;
e) Que la tasa de interés moratorio y/o punitorio, supere el límite porcentual establecido en el artículo 4º de la presente ley;
f) Que el costo financiero total supere en un cincuenta por ciento (50%) o más al previsto al efecto por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales con destino al consumo.-

ARTICULO 10º.- También se presumirá configurada usura, cuando el prestamista no acredite, dentro de los cinco (5) días de ser requerido al efecto y en legal forma, ante la autoridad administrativa y/ o judicial que lo requiera, la existencia del contrato de mutuo instrumentado por escrito y/o la factura y/o ticket de compra del bien y/o servicio expedida a favor del deudor.-

ARTICULO 11º.- Los contratos de mutuo dinerario y/ u operaciones de financiamiento de compra de bienes y/ o servicios que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y/ o excedan los límites que en cuanto a intereses y/o cargos y/o comisiones y/ compensaciones y/u otros conceptos y/o costo financiero total, se encuentran establecidos en los artículos precedentes, se presumen ilegítimos, dando derecho al deudor a demandar su anulación o el restablecimiento del equilibrio en las prestaciones, en los términos y con los alcances previstos en los arts. 954, 1198 y demás concordantes del Código Civil.-

ARTICULO 12º.- **Carga de la prueba.-** Las presunciones establecidas en los artículos 9º, 10º y 11º de la presente ley, tienen carácter juris tantum, admitiendo prueba en contrario. La carga de la prueba recaerá en cabeza del acreedor.-

CAPITULO III: DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO O PRESTAMISTAS.-

ARTICULO 13º.- Créase en el ámbito de la Dirección de Defensa al Consumidor, el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o Prestamistas.-

ARTICULO 14º.- Sin perjuicio de las inscripciones que según los casos, fueren necesarias por ante el Registro Público de Comercio y/o demás organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de otorgamiento de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de la venta de bienes o servicios, y que se encuentren comprendidas en la presente ley en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º , deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o Prestamistas, teniendo dicha

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

FOLIO 08 - SECRETARIA

inscripción una vigencia de cinco (5) años, al término de los cuales deberá ser renovada, previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo reglamentariamente.-

ARTICULO 15º.- Para tornar procedente la inscripción, las entidades o prestamistas deberán acreditar obligatoriamente:

a) La inscripción en la matrícula de comerciante, mediante constancia expedida por el Registro Público de Comercio;
b) Si se tratare de sociedades comerciales, el contrato social, sus modificatorias y demás actos societarios que correspondieren y/o que acreditaren la composición, integración y tenencia del capital social y la designación de los miembros del órgano de administración, debidamente inscriptos por ante el Registro Público de Comercio;
c) La inscripción como contribuyente ante los organismos fiscales nacional, provincial y municipal;
d) Certificación de libre deuda como contribuyente expedida por los organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales y/o el acogimiento y cumplimiento a la fecha de solicitud, de planes de refinanciación y/o de moratoria para el pago de impuestos, tasas y contribuciones adeudados, con estado de cumplimiento al día;
e) Si tuviere antigüedad de por lo menos un año en la matrícula de comerciante, deberá presentar el último balance certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Catamarca;
f) Si se tratare de asociaciones mutuales o cooperativas, acreditar el otorgamiento de personería jurídica por parte del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social de la Nación, la inscripción en el Registro Nacional respectivo, sus estatutos y la elección de los miembros del órgano de administración, como también el Reglamento dictado para el otorgamiento de préstamos a sus asociados debidamente aprobado por la autoridad nacional de aplicación antes referida;
g) Si fuese una asociación sindical, deberá acreditar la constitución, personería gremial si correspondiere, sus autoridades y mandato, todo ello debidamente certificado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación;
h) Para todos los casos, la documentación que acredite el origen de los fondos utilizados y/ o a utilizar para el otorgamiento de préstamos de dinero;

CAPITULO IV: De las atribuciones y deberes del Estado Provincial.

Sección Primera: Del Poder Ejecutivo Provincial.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

ARTICULO 16º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección de Defensa al Consumidor y/ u organismo que lo reemplace, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Implementar el Registro creado por el artículo 14º de la presente ley y mantenerlo actualizado;
b) Realizar la inscripción de los prestamistas y/o entidades de financiamiento, a través del Registro creado por el artículo 14º de la presente ley, previo cumplimiento por parte del solicitante, de los recaudos establecidos en el artículo 16º y de aquellos que se determinen por la reglamentación;
c) El contralor y fiscalización del ejercicio de la actividad de los prestamistas y/o entidades de financiamiento, a cuyos efectos podrá requerir la presentación de toda la documentación que estimare necesario, bajo apercibimiento de caducidad de la inscripción y aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la presente ley;
d) La realización de operativos de inspección, control y fiscalización en los establecimientos que realicen actividades de otorgamiento de préstamos y/ o financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios, se encuentren o no inscriptos en el Registro respectivo;
e) Requerir de los prestamistas y/ o entidades de financiamiento, la presentación de los documentos que instrumenten operaciones de préstamos de dinero y/o financiamiento de compra de bienes y/ o servicios, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas que se establezcan;
f) Declarar infractores a las personas físicas y/o jurídicas que realicen operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero y/o financiamiento de compra de bienes y/o servicios en violación de lo establecido en la presente ley, previa constatación de la infracción y/o configuración de las presunciones establecidas en los artículos 9º, 10º y 11º, y luego de realizado el procedimiento que se establece en el Capítulo VI.-
g) Ordenar la formulación de las denuncias penales a que hubiere lugar, cuando de la inspección y verificación surgiere la presunta configuración del delito de usura por parte de una persona física o jurídica, inscripta o no en el Registro de Prestamistas o entidades de financiamiento de capital propio, y luego de concluido el procedimiento establecido en el Capítulo VI;
h) Receptar denuncias administrativas por parte de personas físicas y/o jurídicas que se consideren víctimas de usura y/ o de abuso del derecho;
i) Ordenar la clausura administrativa de los establecimientos en los que se realicen actividades de otorgamiento de préstamos de dinero y/o de financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios en violación de las prescripciones de la presente ley;

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

FOLIO 10

j) Imponer multas a las personas físicas y/ o jurídicas declaradas infractoras de la presente ley;

k) Llevar adelante campañas públicas de difusión de la presente ley y de concientización de la ciudadanía sobre el flagelo de la usura;

l) Propiciar ante la autoridad administrativa que corresponda, la declaración de caducidad de la personería jurídica de la persona de existencia ideal que realice operaciones de préstamo de dinero y/o de financiamiento de la compra de bienes o servicios en violación a las prescripciones de la presente ley, siempre que la misma fuere declarada infractora reincidente y la personería jurídica hubiese sido otorgada por la Provincia;

m) Celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales y/ o municipales, organismos fiscales nacionales y/o municipales, bancos públicos y/o privados y/o mixtos y/u organizaciones sociales especializadas en la lucha contra la usura, para implementar acciones conjuntas tendientes a prevenir y erradicar el flagelo de la usura en todo el ámbito del territorio provincial;

n) Dar cuenta inmediata a la Administración Federal de Ingresos Públicos de toda situación que pudiera considerar sospechosa respecto del origen de los fondos utilizados por los prestamistas o entidades de financiamiento, para las operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero y/o de financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios, se encuentren o no inscriptos en el Registro respectivo;

o) Publicar en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local la nómina de los prestamistas y/o entidades de financiamiento, autorizadas a realizar operaciones de otorgamiento de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de la compra de bienes y/ o servicios, por el tiempo que determine la reglamentación;

p) Publicar mensualmente en el Boletín Oficial y en por lo menos un diario de circulación local la nómina de los prestamistas y/o entidades de financiamiento que hubieran sido declaradas infractoras a las normas de la presente ley y con respecto a las cuales se hubiere determinado la aplicación de sanciones administrativas;

q) Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, los casos de entidades cooperativas y/o mutuales que hubieran sido declaradas infractoras a la presente ley, acompañando copias certificadas de la documentación respaldatoria del procedimiento administrativo que hubiere dado lugar a dicha declaración;

r) Poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la nómina de asociaciones sindicales que hubiesen sido declaradas infractoras de las normas de la presente ley, acompañando copias certificadas

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

de la documentación respaldatoria del procedimiento administrativo que hubiere dado lugar a dicha declaración;

s) Realizar todo otro acto tendiente al cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.-

ARTICULO 17º.- El Poder Ejecutivo Provincial implementará, a través de la Administración General de Juegos y Seguros y/ u organismo que en el futuro lo reemplace, una política crediticia que facilite a los empleados públicos el acceso al crédito con destino a consumo, garantizando modalidades de amortización de capital e intereses en condiciones de razonabilidad y en proporción a sus ingresos y cuyo pago mensual no afecte un porcentual mayor al veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta mensual de cada agente público, excluidos los aportes de ley, no pudiendo el importe resultante ser inferior al salario mínimo, vital y móvil.-

ARTICULO 18º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenio con el Banco de la Nación Argentina y/o entidad bancaria que preste el servicio de agente financiero del Estado Provincial, para fomentar el acceso al crédito de los empleados públicos provinciales en las condiciones establecidas en el artículo anterior, pudiendo a tales efectos subsidiar en hasta dos puntos porcentuales anuales, la tasa de interés que para operaciones de préstamos personales tenga establecida dicha entidad.-

ARTICULO 19º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá, a través de la Administración General de Rentas u organismo que lo sustituya en el futuro, efectuar el estricto seguimiento del cumplimiento fiscal respecto de las obligaciones tributarias provinciales, con relación a los prestamistas y/ o entidades de financiamiento, se encuentren éstos inscriptas o no en el Registro respectivo, ejerciendo las facultades previstas al respecto en el Código Tributario Provincial.-

Sección Segunda: Del Poder Judicial.-

ARTICULO 21º.- El Poder Judicial de Catamarca tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Impartir instrucciones generales, a través del Procurador General de la Corte, a los Agentes Fiscales de todas las circunscripciones judiciales, para promover el ejercicio de las acciones penales que correspondieren contra toda persona física y/o jurídica y/o representantes legales y/o convencionales de aquellas, que ejercieren actividades en violación de lo dispuesto en la presente ley, siempre que de las mismas surgiere la posible comisión del delito de usura;

b) Garantizar a través de las Casas de Justicia y/ u organismo judicial que las reemplace, el asesoramiento gratuito a los ciudadanos y la divulgación de los

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
12
SECRETARIA PARLAMENTARIA

derechos de los consumidores, para el ejercicio de las acciones judiciales que fueren pertinentes por causa de violación de las disposiciones de la presente ley;

c) Implementar una política judicial efectiva de lucha contra la usura y la explotación del hombre por el hombre, que tienda a perseguir penalmente las actividades delictivas relacionadas con el referido tipo penal y/o con la retención indebida por parte de prestamistas y/o entidades de financiamiento, de tarjetas de débito y/o claves personales numéricas (PIN) y/o alfabéticas (PIL) para operar mediante cajeros automáticos de titularidad de personas físicas que hubieren contratado con aquellas.-

Sección Tercera: Deberes comunes a los tres Poderes del Estado.

ARTICULO 22º.- Adhesión del Decreto PEN 14/2012.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a las disposiciones del Decreto Nº 14/2012, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 05 de Enero de 2012, por el cual se establece el Régimen de Deducción de Haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de los organismos públicos.-

ARTICULO 23º.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial no podrán autorizar deducciones de haberes de los empleados públicos, cualquiera fuere su situación de revista, mediante códigos de descuento, que excedan los límites establecidos en el Decreto PEN Nº 14/2012, por causa de obligaciones de dar sumas de dinero contraídas por los mismos con personas físicas y/o jurídicas, incluidas las amortizaciones y servicios de préstamos, pagos por consumos y cuotas sociales.- Se encuentran expresamente excluidas de los límites establecidos por dicha norma, las retenciones dispuestas por autoridad judicial competente por causa de embargo decretado en causa judicial determinada, cualquiera sea el fuero o jurisdicción del Tribunal que lo hubiese dictado.-

Sección Cuarta: De los códigos de descuento.-

ARTICULO 24º.- Los Poderes del Estado Provincial solo podrán celebrar convenios para el débito de haberes de los empleados públicos, cualquiera fuera su situación de revista, con las siguientes entidades:

a) Asociaciones Mutuales que se constituyan en organismos del Estado Provincial, cuyos socios sean exclusivamente empleados públicos provinciales activos, revistan éstos en planta permanente o no permanente;
b) Asociaciones Sindicales constituidas de conformidad a la Ley 23.551, siempre que cuenten con personería gremial;

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

c) Colegios Profesionales;
d) Partidos Políticos debidamente reconocidos por la Justicia Federal con competencia Electoral o Justicia Electoral Provincial, según correspondiere;
e) Entidad bancaria que por convenio preste al Estado Provincial el servicio de Agente Financiero, y durante el período de vigencia de la prestación del servicio;
f) Organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales;
g) Obras sociales;
h) Entidades oficiales.-

ARTICULO 25.- Los convenios a celebrarse con la entidades detallas en los incisos a), b), y c) del artículo 24º deberán tener por objeto exclusivamente el descuento de los haberes de los empleados públicos con fines del pago de cuotas societarias.- Queda prohibida la celebración de convenios con tales entidades, que persigan el descuento de otros cargos, conceptos o por motivos distintos a los establecidos en la presente norma.-

ARTICULO 26º.- Los convenios a celebrarse con Partidos Políticos sólo podrán tener por objeto el descuento de haberes con destino al pago de aportes partidarios previamente establecidos en la respectiva Carta Orgánica Partidaria, debidamente aprobada por la Justicia Electoral que correspondiere.-

ARTICULO 27º.- Los convenios a celebrarse con la entidad bancaria que sea Agente Financiero del Estado Provincial podrá tener por objeto el descuento de haberes con fines del pago de cuotas de amortización de préstamos y sus respectivos intereses y/o de consumos efectuados con Tarjetas de Compra y/ o de Crédito otorgadas por la misma, y que sean de titularidad de los agentes públicos.-

ARTICULO 28º.- En todos los casos, la operatividad del descuento estará condicionada a la previa presentación por parte de la entidad beneficiaria del descuento, de la expresa autorización por escrito del empleado público prestada a tales fines, cuya firma deberá ser ratificada por escrito por el agente ante la autoridad administrativa.-

ARTICULO 29º.- Los convenios con el Fisco Nacional, Provincial y/o Municipal tendrá por objeto el descuento de haberes con fines del pago de tributos, tasas y/o contribuciones, y/ o de refinanciaciones y/o planes de pago y/ o moratorias que se otorgaren para el cumplimiento de obligaciones tributarias vencidas.-

ARTICULO 30º.- Los convenios con otras entidades públicas provinciales sólo podrá tener por objeto el pago de cuotas de préstamos para la vivienda y/o para consumo, otorgados respectivamente por el Instituto Provincial de la Vivienda y/ o la Administración General de Juegos y Seguros.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

CAPITULO V.- DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 31º.- Las infracciones a cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, por parte de las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de compra de bienes y/ o servicios, dará lugar a la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

1) La declaración de infractor y la publicación de tal condición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación local;
2) La exclusión del infractor del Registro de Prestamistas o Entidades de Financiamiento y la consiguiente prohibición de la realización de actividades de préstamo de dinero y/ o de financiamiento de la compra de bienes y/o servicios;
3) La clausura transitoria o definitiva del establecimiento;
4) La aplicación de multa, de conformidad con la gravedad de la infracción y bajo las condiciones que determine la reglamentación.-

CAPITULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

ARTICULO 32º.- Autoridad de Aplicación.- La Dirección de Defensa al Consumidor será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 33º.- Actuación de Oficio.- La autoridad de aplicación podrá actuar de oficio, mediante la realización de operativos de inspección, fiscalización y control realizados contra prestamistas o entidades de financiamiento. A tales fines, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para hacer uso de la fuerza pública, en caso de resistencia del requerido a proporcionar la documentación que fuere objeto de la inspección, fiscalización y/o contralor, debiendo en forma previa cursar intimación a presentarla voluntariamente dentro del plazo que determine la reglamentación.-

ARTICULO 34º.- **Denuncia de particular**.- También deberá actuar a instancia de parte mediando denuncia expresa y por escrito de particular interesado. La presentación de la denuncia podrá ser efectuada por cualquier ciudadano en forma escrita o verbal. En este último supuesto, la Autoridad de Aplicación deberá labrar el acta respectiva, la cual necesariamente deberá ser rubricada por la persona del denunciante.-

ARTICULO 35º.- En cualquiera de los supuestos, el procedimiento administrativo a aplicar será el previsto por la Ley Nacional de Defensa al Consumidor, debiéndose

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

respetar en todos los casos el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal.-

ARTICULO 36º.- Las sanciones administrativas cuya aplicación fuera dispuesta por la Dirección de Defensa al Consumidor en contra de prestamistas o entidades de financiamiento, podrán ser objeto de los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.-

ARTICULO 37º.- Concluido el procedimiento administrativo, si de los hechos acreditados emergiere la posible comisión del delito de usura por parte del infractor, la autoridad de aplicación deberá elevar los antecedentes a la Fiscalía de Estado para la formulación de la pertinente denuncia penal ante autoridad judicial.-

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 38º.- Invítese a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a adherirse a los términos de la presente ley y a dictar normas municipales tendientes a alcanzar la finalidad de prevención y erradicación de la usura en todo el territorio provincial.-

ARTICULO 39º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de cooperación y actuación conjunta con las Municipalidades de la Provincia de Catamarca, que tengan por objeto alcanzar la finalidad prevista en la presente ley.-

ARTICULO 40º.- De forma.-

MARIA MACARENA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

GABRIELA LAURA VELASCO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 3 MAY 2012

REF.: EXPTE.: 047/2012.
fs. 16.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Ordinaria del 02/05/2012.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE/A DE LA COMISION DE
LEGISLACIÓN GENERAL
SU DESPACHO.-

eac

CAMARA DE DIPUTADOS ★ PODER LEGISLATIVO ★ CATAMARCA

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE COMISIONES
EXPTE.
Nº 047 LETRA C AÑO 2012

ENTRO 3/5/12 HORA 9:30

SALIO HORA